

ACUERDO No. SENESCYT - 2018 - 096

**XAVIER ADRIAN BONILLA SORIA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (E)**

CONSIDERANDO: 1

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo"*.
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."*;
- Que** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes"*;
- Que** el segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de





2012, dispone que: "(...) Las políticas de cuotas serán establecidas por el órgano rector de la política pública de educación superior.";

- Que** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "*El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)*".
- Que** el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: "*Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. (...)*";
- Que** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*";
- Que** el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: "*e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)*";
- Que** el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas. El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante. El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.*";
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 478, de 13 de agosto de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés,



encargó al Dr. Adrián Bonilla Soria la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo No. 2013-127 de 07 de octubre de 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología acuerda: *“Artículo 1.- Calificar al Proyecto “Sistema Nacional de Nivelación y Admisión” como PROYECTO EMBLEMÁTICO de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología”*;

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. 2017-001, de 23 de enero de 2017, las máximas autoridades del Ministerio de Educación, del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, acordaron expedir la *“Regulación para articular, unificar y estandarizar la evaluación educativa ‘Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller’”*;

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT- 2017-065, de 20 de febrero de 2017, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emite el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA);

Que mediante memorando No. SENESCYT-SGES-SAES-2018-0957-M, de 16 de noviembre de 2018 recibido en la Coordinación General de Asesoría Jurídica con fecha 27 de noviembre de 2018, la Subsecretaria General de Educación Superior (S), remitió el informe técnico en el cual se determina la pertinencia de la emisión del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA);

Que con fecha 05 de diciembre de 2018, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió informe jurídico en el que considera pertinente la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General:

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN – SNNA

TÍTULO I OBJETO, AMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular y



coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior pública del Ecuador, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión - SNNA.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior pública del Ecuador, coordinados y gestionados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 3.- Principios.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que regula el proceso de acceso a la educación superior pública del Ecuador se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades, y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

TÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

CAPÍTULO I ADMISIÓN

Sección primera Carga de oferta académica

Artículo 4.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior.- Para la carga de cupos que realizan las instituciones de educación superior, el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión hará un consumo de respecto de la siguiente información:

- a) Carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador; y,
- b) Carreras que se encuentren en proceso de aprobación y que conforme la Subsecretaría de Formación Académica, deban iniciar con los cursos de nivelación correspondiente.

Este consumo de información se lo realizará de manera semestral previo a la toma del Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER.

Artículo 5.- Carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior en la plataforma informática "SER BACHILLER".- El proceso de carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior, se realizará siguiendo los siguientes pasos:

1. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informará a las instituciones de educación superior a nivel nacional, las



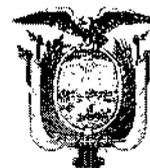
- fechas para el proceso de carga de cupos tomando en consideración el cronograma establecido para cada convocatoria nacional.
2. Las instituciones de educación superior ingresarán el número de cupos que serán ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente, en la plataforma informática "SER BACHILLER".
 3. Las instituciones de educación superior al momento de cargar la oferta de cupos por carrera, deberán especificar los datos requeridos por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, entre los cuales al menos constarán los siguientes: nombre de la institución, sede, número de estudiantes por carrera, nivel, modalidad, jornada y ciclo.
 4. Las instituciones de educación superior señalarán el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos en el periodo académico correspondiente.
 5. Las instituciones de educación superior deberán cargar en la plataforma informática "SER BACHILLER", de manera obligatoria, los cupos que se oferten para nivelación de carrera y/o primer semestre de carrera, pudiendo agrupar los cupos ofertados en función de los campos amplios de conocimiento a los que correspondan las carreras.

Las instituciones de educación superior deberán garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera y/o al primer semestre de la formación profesional de acuerdo con el número de cupos de ingreso que fueron ofertados e ingresados en la plataforma informática "SER BACHILLER", en todas las carreras ofertadas. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

La Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de sus atribuciones, será la responsable de validar y certificar la oferta académica de los institutos superiores públicos del país.

Artículo 6.- Difusión de la oferta académica.- Las instituciones de educación superior públicas deberán cargar en la plataforma informática "SER BACHILLER", la descripción de las carreras en las que se ofertarán cupos, para que estas puedan ser difundidas mediante catálogos en el respectivo periodo académico. Asimismo, el número de plazas de oferta académica de cada institución de educación superior deberá estar publicada en cada uno de sus portales web.

La difusión de la oferta académica será un ejercicio de corresponsabilidad entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones de educación superior, quienes deberán coordinar la construcción de un plan semestral de difusión, el mismo que deberá ser



evaluado al cierre de cada período entre las instituciones de educación superior y la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 7.- Carga de cupos de política de cuotas de las instituciones de educación superior particulares.- Las instituciones de educación superior particulares, mediante la instrumentación de la política de cuotas, favorecerán el ingreso al Sistema de Educación Superior, mediante la asignación voluntaria de cupos disponibles del total de su oferta en cada carrera, a los grupos establecidos en el artículo 30 del presente Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Dicha oferta deberá ser cargada en la plataforma informática "SER BACHILLER".

Sección segunda **Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER**

Artículo 8.- Personas que podrán rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.- Podrán rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, refugiados, solicitantes de refugio, extranjeros residentes en el Ecuador, y extranjeros que mediante acuerdos internacionales pretendan acceder a la educación superior pública del Ecuador; de conformidad a lo siguiente:

1. **Población escolar:** Las y los aspirantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, en cada convocatoria.
2. **Población no escolar:** Las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado por el Ministerio de Educación u homologado por el mismo Ministerio, en caso de que haya sido obtenido en el extranjero, y que se encuentren en las siguientes condiciones:
 - a) Las y los bachilleres que no hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.
 - b) Las y los bachilleres que hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores, y quieran rendir nuevamente el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER; quienes podrán hacerlo luego de realizar el proceso de habilitación de cuenta, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Convocatoria para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), en coordinación con el Ministerio de Educación (MINEDUC) y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa



(INEVAL), realizará la convocatoria pública para el proceso de acceso a la educación superior pública del Ecuador. Esta convocatoria incluirá el cronograma establecido por las instituciones anteriormente mencionadas y las condiciones que deberán cumplir las y los aspirantes.

La convocatoria para el proceso de acceso a la educación superior se efectuará al menos en un medio de comunicación de difusión masiva y en el portal web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 10.- Inscripción para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.- La inscripción comprenderá el conjunto de pasos que las y los aspirantes deberán cumplir, sin excepción, para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, y participar del proceso de acceso a la educación superior pública del Ecuador, de conformidad al siguiente detalle:

- 1. Creación de cuenta:** Consiste en que el o la aspirante ingrese a la plataforma informática "SER BACHILLER", y cree un usuario, de conformidad con los requisitos exigidos en la misma.
- 2. Registro:** Consiste en la consignación de los datos generales del aspirante, entre los que se incluyen la auto identificación étnica, lugar de residencia, e información sobre la institución educativa a la que pertenece o perteneció.
- 3. Carga de encuesta de factores asociados:** Consiste en completar el formulario establecido para el efecto dentro de la plataforma informática "SER BACHILLER". La información contenida en esta encuesta será uno de los elementos que se tome en consideración para la implementación de las políticas de acción afirmativa desarrolladas en este Reglamento.
- 4. Impresión de comprobantes:** Tanto el proceso de registro como el de carga de información de la encuesta de factores asociados culminan con la emisión de sus respectivos comprobantes, los mismos que estarán disponibles para su descarga en la cuenta de cada usuario dentro de la plataforma informática "SER BACHILLER".

Una vez que el proceso de inscripción haya concluido, dicha inscripción no podrá ser modificada ni anulada.

Artículo 11.- Presunción de veracidad de la información contenida en el proceso de inscripción.- La información declarada por las y los aspirantes en las plataformas informáticas dispuestas para el proceso de acceso a la educación superior pública del Ecuador, se presumirá verdadera, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información consignada, la o el aspirante no podrá postular en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión durante la siguiente convocatoria nacional para el proceso de acceso



a la educación superior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse.

Artículo 12.- Asignación de sede y horario para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER.- Se entenderá por sede el espacio físico en el que las y los aspirantes rendirán el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, de conformidad a lo siguiente:

- 1. Sede población escolar:** A través del proceso de asignación de sede y horario, el Ministerio de Educación asignará la sede para que la población escolar rinda el Examen.
- 2. Sede población no escolar:** A través del proceso de auto asignación de sede y horario, la población no escolar deberá ingresar a la plataforma informática "SER BACHILLER" y seleccionar el lugar de su preferencia habilitado para rendir el Examen.

Los procesos de asignación y de autoasignación arrojarán a su término, un comprobante en el cual se detallarán los datos del aspirante y la información del horario (fecha y hora) y de la sede en la que deberá rendir el Examen. Dicho comprobante impreso, junto con el documento original de identidad, serán los únicos documentos habilitantes para rendir el Examen.

Artículo 13.- Aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación, aplicarán el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER siguiendo el cronograma establecido para el efecto por las tres instituciones.

Será responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la coordinación para la ejecución del Examen a la población no escolar.

Artículo 14.- Aspirantes que no rindan el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER.- En el caso de que el o la aspirante finalice su proceso de inscripción y asignación de sede y horario, y no se presente a rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, en el horario, sede y jornada correspondiente, sin razón justificada, no podrá participar en la siguiente convocatoria nacional para el proceso de acceso a la educación superior.

Para inscribirse y participar de una nueva convocatoria nacional, las y los aspirantes que se encuentren en el caso señalado en el inciso precedente, deberán realizar el proceso de habilitación de cuenta y actualizar su información personal en la plataforma informática "SER BACHILLER".



Artículo 15.- Habilitación de cuenta para rendir Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER.- La habilitación de cuenta es el proceso a través del cual las y los aspirantes que se encuentren en la casuística establecida en el presente Reglamento, solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se les autorice a participar del proceso de acceso a la educación superior.

Artículo 16.- Solicitud de habilitación de cuenta.- Las y los aspirantes que soliciten habilitar su cuenta deberán enviar la información necesaria de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, los mismos que estarán disponibles en las plataformas digitales oficiales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 17.- Casos en los que procede la habilitación de cuenta.- La habilitación de cuenta procederá en los siguientes casos:

1. Una vez que haya transcurrido la convocatoria nacional para el proceso de acceso a la educación superior, en la cual la o el aspirante no podía participar según lo establecido en el presente Reglamento.
2. Cuando la o el aspirante que aceptó un cupo en una institución de educación superior particular que reciba o no asignaciones y rentas del Estado, no haya aprobado el proceso de admisión de la misma.
3. Cuando la o el aspirante no haya aprobado el examen de suficiencia, para el ingreso a la Universidad de las Artes, a los conservatorios superiores e institutos superior públicos de artes, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
4. Cuando la carrera de la o el aspirante no haya sido aperturada para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada. En este caso la o el aspirante deberá presentar el reporte de la institución de educación superior en el que se informe sobre la no apertura de la carrera.
5. Cuando la o el estudiante ya no pueda hacer uso del cupo aceptado, por haber agotado sus matrículas en una misma carrera, materia, curso o nivel académico de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
6. Los casos fortuitos o de fuerza mayor que justifiquen la no aplicación de la restricción de la participación en una convocatoria nacional para el proceso de acceso a la educación superior, contenida en los artículos 14 y 45 del presente Reglamento.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitirá los informes técnicos sobre los casos antes descritos para que la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, analice y resuelva los mismos, de lo cual se deberá notificar a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.



Artículo 18.- Notificación de actualización de datos.- Una vez que la o el aspirante haya actualizado sus datos personales en su cuenta en la plataforma informática “SER BACHILLER”, la notificación de que la actualización fue realizada de manera correcta será notificada al correo electrónico registrado, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 19.- Confidencialidad de los datos personales.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la normativa vigente.

Artículo 20.- Uso de usuario y contraseña para el acceso a la plataforma informática, “SER BACHILLER”.- Las y los aspirantes serán responsables del uso personal del usuario y la contraseña para el acceso a su cuenta en la plataforma informática “SER BACHILLER”. El uso indebido del usuario y contraseña traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

Artículo 21.- Certificado de nota de exámenes de acceso a la educación superior pública del Ecuador.- Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de la nota obtenida en cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior pública del Ecuador que hubiesen rendido, deberán ingresar al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta “SER BACHILLER”; y seguir los pasos que se indiquen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Sección tercera Procesos complementarios de admisión

Artículo 22.- Procesos complementarios de admisión de universidades y escuelas politécnicas públicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país, en uso de su autonomía responsable, podrán establecer procesos complementarios de admisión, previa notificación a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Los procesos complementarios de admisión deberán ser aplicados antes de que las y los aspirantes rindan el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, en cada una de sus convocatorias, y será requisito indispensable para que opten por un cupo en las instituciones de educación superior que implementen dichos procesos.

Artículo 23.- Clases de procesos complementarios de admisión.- Los procesos complementarios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, podrán ser de las siguientes clases:



1. Procesos complementarios de admisión general para el ingreso a universidades y escuelas politécnicas públicas.
2. Procesos complementarios de admisión por áreas o sub áreas de conocimiento.
3. Procesos complementarios de admisión por carreras específicas.

Artículo 24.- Aspirantes no habilitados para el proceso complementario de admisión.- No podrán participar de los procesos complementarios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo de nivelación de carrera o de primer semestre en cualquier proceso anterior de acceso a la educación superior pública del Ecuador, a excepción de las y los aspirantes cuyas solicitudes de habilitación de cuenta hayan sido aprobadas.

Artículo 25.- Características del proceso complementario de admisión.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país que implementen procesos complementarios de admisión, deberán garantizar que los mismos cumplan con las siguientes características:

- a) Los procesos complementarios de admisión serán totalmente gratuitos;
- b) Deberán observar los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras;
- c) El proceso deberá ser debida y oportunamente socializado con la ciudadanía mediante los canales oficiales de las instituciones de educación superior y medios de comunicación locales y/o nacionales;
- d) La inscripción y la aplicación a los procesos complementarios de admisión, serán de entera responsabilidad de las universidades o escuelas politécnicas que los implementen;
- e) Deberá establecer un cronograma del proceso complementario de admisión, el mismo que deberá desarrollarse dentro de los tiempos establecidos por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior;
- f) Los resultados deberán reflejarse en parámetros cuantificables, medibles y objetivos, pudiendo alcanzar una nota máxima de 1000/1000;
- g) Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán socializar con las y los aspirantes los resultados de sus procesos complementarios de admisión; y,
- h) Las y los aspirantes podrán participar sin límite de todos los procesos de admisión complementarios que elijan, incluso dentro de la misma universidad o escuela politécnica.

En el caso de incumplimiento, denuncia o presunción de irregularidades cometidas dentro del proceso complementario de admisión, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará el seguimiento correspondiente; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.



Artículo 26.- Examen de suficiencia para el ingreso a la Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes.- Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes, y que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso, convocado por dichas instituciones de educación superior, con anterioridad a la toma del Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 27.- Resultados del proceso complementario de admisión.- Una vez concluidos los procesos complementarios de admisión, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán remitir a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los puntajes obtenidos por las y los aspirantes, los mismos que serán ponderados de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 28.- Componentes del puntaje para postulación.- El puntaje para postulación con el que la o el aspirante podrá elegir entre las opciones de carreras o carreras, modalidad, jornada e institución, disponibles en la oferta académica del correspondiente período de convocatoria, estará compuesto por:

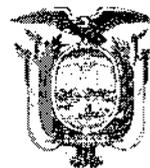
1. **Puntaje de evaluación:** que consiste en la nota habilitada y vigente más alta obtenida en el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, con un peso del ochenta y cinco por ciento (85%).

En los casos en que las universidades y escuelas politécnicas públicas implementen procesos complementarios de admisión, el puntaje de evaluación corresponderá a la ponderación de la nota del proceso complementario de admisión y a la nota habilitada y vigente más alta obtenida en el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

2. **Puntaje académico:** que corresponde a la nota de grado reportada por el Ministerio de Educación, con un peso del quince por ciento (15%).
3. **Puntaje adicional:** otorgado en el marco de las políticas de acción afirmativa, de ser el caso.

En el caso de que la o el aspirante no cuente con el puntaje académico, el puntaje de evaluación y el puntaje adicional, de ser el caso, constituirán la totalidad de su puntaje final.

Artículo 29.- Ponderación del puntaje de evaluación en procesos complementarios de admisión.- En los casos en que las universidades y



escuelas politécnicas públicas implementen procesos complementarios de admisión, el puntaje de evaluación corresponderá a la nota obtenida en los procesos complementarios de admisión, con un peso de treinta por ciento (30%) y a la nota habilitada y vigente más alta obtenida en el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, con un peso del setenta por ciento (70 %).

El porcentaje correspondiente a la nota de los procesos complementarios de admisión podrá incrementarse progresivamente hasta un máximo de setenta por ciento (70%), a solicitud de las universidades y escuelas politécnicas públicas determinadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en función del cumplimiento de al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber realizado procesos complementarios de admisión dentro de los últimos cuatro (4) períodos académicos, y demostrar que como resultado de esos procesos han mejorado los indicadores de eficiencia académica.
- b) Haber incrementado progresivamente la oferta académica en al menos un diez por ciento (10%) en relación al correspondiente periodo académico anterior.

El requerimiento de incremento del porcentaje de la nota de los procesos complementarios de admisión, será resuelto por la Comisión Técnica, de conformidad al instructivo que la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior expida para el efecto.

Artículo 30.- Políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los aspirantes, de conformidad a los siguientes criterios:

- a) **Condición socio económica:** Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que pertenezcan al quintil uno (1) de pobreza, según lo determinado en la encuesta de factores asociados y validado con los datos obtenidos en el Registro Social.
- b) **Ruralidad:** Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en una unidad educativa perteneciente a las zonas rurales.
- c) **Territorialidad:** Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las cinco (5) provincias con menor tasa neta de matrícula en instituciones públicas de educación superior, de conformidad con lo determinado en el informe que para el efecto desarrolle la Subsecretaría de Formación Académica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.



En el caso de que la o el aspirante que se encuentre en la condición descrita previamente, postule a instituciones de educación superior públicas ubicadas en su provincia de residencia, se otorgarán cinco (5) puntos adicionales al puntaje final, dentro de la etapa de postulación.

- d) Condiciones de vulnerabilidad:** Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de diez (10) puntos, por cada una de las siguientes condiciones: personas con discapacidad, personas responsables del hogar, responsables de personas con discapacidad, personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades, grupos históricamente excluidos y discriminados, personas privadas de la libertad, víctimas de violencia sexual o de género, personas ecuatorianos residentes en el exterior o migrantes retornados, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, y víctimas de desastres naturales o antropogénicos.

Estos puntos serán otorgados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 31.- Notificación del puntaje para postulación.- Se notificará a las y los aspirantes con su o sus puntajes para postulación, con mínimo cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la etapa de postulación; a través de la plataforma informática "SER BACHILLER".

Artículo 32.- Clases de notas.- Las notas podrán ser vigentes o habilitadas y vigentes, de conformidad a lo siguiente:

1. Nota vigente: es la nota más alta obtenida en el Examen Nacional de Evaluación Educativa, en cualquiera de las convocatorias. Si la o el aspirante requiere postular haciendo uso de su nota vigente, deberá solicitar la habilitación de la misma a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Nota habilitada y vigente:

- a) Nota más alta obtenida en el Examen Nacional de Evaluación Educativa, correspondiente a las últimas cuatro (4) convocatorias nacionales de acceso a la educación superior, de las y los aspirantes que no cuenten con un cupo;
- b) Nota más alta obtenida en el Examen Nacional de Evaluación Educativa, correspondiente a cualquier convocatoria nacional de acceso a la educación superior, de las y los aspirantes que aceptaron



un cupo; y, que haya sido habilitada de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, a petición del aspirante.

- c) Nota más alta obtenida en el Examen Nacional de Evaluación Educativa, correspondiente a convocatorias nacionales anteriores a las señaladas en el literal a), de las y los aspirantes que no cuenten con un cupo; y, que haya sido habilitada de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, a petición del aspirante.

Artículo 33.- Habilitación de nota.- La habilitación de nota es el proceso a través del cual las y los aspirantes que se encuentren en la casuística establecida en el presente Reglamento, solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se les habilite la nota vigente para postular dentro del proceso de acceso a la educación superior.

Artículo 34.- Solicitud de habilitación de nota.- Las y los aspirantes que soliciten habilitar su nota vigente deberán enviar la información necesaria de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, los mismos que estarán disponibles en las plataformas digitales oficiales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 35.- Casos en los que procede la habilitación de nota.- La habilitación de nota vigente, procederá en los siguientes casos:

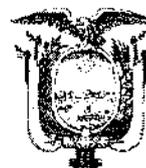
1. Cuando la o el aspirante que aceptó un cupo en una institución de educación superior particular que reciba o no asignaciones y rentas del Estado, no haya aprobado el proceso de admisión de la misma.
2. Cuando la o el aspirante no haya aprobado el examen de suficiencia, para el ingreso a la Universidad de las Artes, a los conservatorios superiores e institutos superior públicos de artes, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
3. Cuando la carrera de la o el aspirante no haya sido aperturada para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada. En este caso la o el aspirante deberá presentar el reporte de la institución de educación superior en el que se informe sobre la no apertura de la carrera.
4. Cuando la o el estudiante ya no pueda hacer uso del cupo aceptado, por haber agotado sus matrículas en una misma carrera, materia, curso o nivel académico de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
5. Cuando la o el aspirante haya reprobado el curso de nivelación de carrera por una ocasión y no haya ejercido su derecho a segunda matrícula, y requiera optar por una carrera nueva; siempre y cuando este particular sea certificado por la institución de educación superior.



6. Cuando la o el aspirante haya aprobado la nivelación de carrera y su solicitud de cambio de carrera no haya sido aprobada por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
7. Cuando los estudiantes regulares no cumplan con lo dispuesto en la Disposición General Vigésima del Reglamento de Régimen Académico, respecto de la movilidad académica.
8. Cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo después de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (18 de febrero de 2012) y que se haya retirado en cualquier etapa del desarrollo de la carrera, lo cual deberá ser certificado por la institución de educación superior.
9. Cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo dentro de los procesos implementados por la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, o por las fuerzas del orden en general, o se encuentran en procesos de carreras focalizadas con ministerios y que se hayan retirado de dicho proceso, siempre y cuando dicho retiro sea certificado por la institución de educación superior.
10. Cuando la o el aspirante que haya aceptado un cupo desee cursar una segunda carrera a la vez, misma que no será gratuita; siempre y cuando el cupo haya sido obtenido después de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (18 de febrero de 2012). Los aspirantes que hayan obtenido un cupo antes del 18 de febrero de 2012 deberán gestionar la disponibilidad y obtención de un cupo directamente en la institución de educación superior de su preferencia.
11. Cuando las y los estudiantes del Grupo de Alto Rendimiento (GAR) hasta la generación 12, programa internacional, que aprobaron la nivelación especial, deseen postular por un cupo en una institución de educación superior pública.
12. Cuando las y los estudiantes del Grupo de Alto Rendimiento (GAR), programa internacional, a partir de la generación 13, que se retiraron del curso de nivelación especial por caso fortuito o fuerza mayor, deseen postular por un cupo en una institución de educación superior pública.
13. Los casos fortuitos o de fuerza mayor que justifiquen la no aplicación de la restricción de la participación en una convocatoria nacional para el proceso de acceso a la educación superior, contenida en los artículos 14 y 45 del presente Reglamento, serán debidamente analizados y resueltos por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitirá los informes técnicos sobre los casos antes descritos para que la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, analice y resuelva los mismos, de lo cual se deberá notificar a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

Sección cuarta Postulación



Artículo 36.- Postulación.- La postulación es el mecanismo por el cual las y los aspirantes escogen las opciones de carrera o carreras, modalidad, jornada e institución, de forma libre y voluntaria a través de la plataforma informática "SER BACHILLER". Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo que no podrá ser modificado.

Las y los aspirantes postularán con el puntaje para postulación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 37.- Puntaje mínimo para postulación.- No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior, con excepción de las carreras de Educación y Medicina, en las que las instituciones de educación superior podrán establecer un puntaje mínimo para la asignación de cupos.

El puntaje mínimo deberá ser informado a los aspirantes y reportado en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en cada convocatoria.

Artículo 38.- Proceso de postulación para cupos de políticas de cuotas en instituciones de educación superior particulares.- En la primera instancia de postulación de cupos de políticas de cuotas, instituciones de educación superior particulares reciban o no asignaciones y rentas del Estado, podrán participar únicamente las y los aspirantes que sean identificados por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación como sujetos de aplicación de políticas de acción afirmativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

Los cupos que no hayan sido utilizados en la primera etapa de postulación estarán a disposición de la población general en las siguientes instancias de postulación con la finalidad de utilizar de manera eficiente la oferta académica disponible, observando los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

Artículo 39.- Instancias de postulación.- La postulación tendrá al menos tres (3) instancias con sus respectivas etapas de asignación y aceptación de cupo. Se podrán implementar instancias adicionales en función de procurar una utilización eficiente de los cupos disponibles.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior establecerá y notificará el cronograma correspondiente a cada una de las instancias de postulación, en función del inicio del periodo académico.

Sección quinta Asignación de cupos

Artículo 40.- Asignación automática de cupos.- La asignación automática es el proceso por el cual la o el aspirante obtiene un cupo en una de las carreras



ofertadas por las instituciones de educación superior. La asignación automática de cupos tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El puntaje para postulación final;
- b) Los cupos disponibles en cada institución de educación superior; y,
- c) La libre elección de carrera o carreras e institución.

Artículo 41.- Puntaje de corte.- Una vez finalizado el proceso de asignación de cupos, se definirá el puntaje de corte de carrera, el mismo que corresponderá a la nota inferior con la que se cierra la asignación de cupos.

Artículo 42.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- Las instituciones de educación superior, en coordinación con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con la finalidad de agotar su oferta académica.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará a las instituciones de educación superior sobre la existencia de cupos disponibles en su oferta académica, al cierre de la última instancia de postulación oficial, e informará sobre los aspirantes a quienes se podría asignar estos cupos. A su vez, las instituciones de educación superior podrán implementar procesos de asignación directa de dichos cupos, aplicando criterios de meritocracia y territorialidad, tomando en consideración el lugar de residencia del aspirante.

Artículo 43.- Empate en el puntaje para el último cupo.- En caso de presentarse empates en el puntaje para asignar el último cupo disponible en la oferta académica de la carrera correspondiente, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior implementará mecanismos para dirimir el empate.

La Subsecretaría podrá hacer las gestiones ante la universidad para asegurar cupos para quienes se encuentren en empate.

Artículo 44.- Notificación de resultados de la asignación de cupos.- El resultado del proceso de asignación de cupos será notificado a las y los aspirantes a través de la plataforma informática "SER BACHILLER".

Sección sexta Aceptación de cupos



Artículo 45.- Aceptación de cupo.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el aspirante para utilizar el cupo que de manera automática se le ha asignado, de entre las opciones de carrera o carreras seleccionadas en el proceso de postulación, a través de la plataforma informática "SER BACHILLER".

Una vez que las y los aspirantes hayan aceptado un cupo en una determinada carrera, este no podrá ser modificado ni invalidado, y por lo tanto no podrán aceptar un cupo en otra carrera.

Las y las aspirantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso del mismo en el período correspondiente a su obtención.

Al finalizar el proceso de aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido, serán liberados automáticamente y se asignarán al siguiente aspirante de mejor puntaje.

Artículo 46.- No utilización del cupo.- En el caso de que la o el aspirante acepte un cupo y no haga uso del mismo en el periodo para el cual le fue asignado, perderá el cupo y no podrá participar en la siguiente convocatoria nacional para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER.

Artículo 47.- Certificación de haber aceptado o no un cupo.- Las y los ciudadanos que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en el último período en el que postuló, lo podrán hacer ingresando al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta "SER BACHILLER", y siguiendo los pasos que ahí se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Las y los ciudadanos que deseen obtener una certificación histórica de haber aceptado o no un cupo en diferentes períodos de postulación, deberán remitir a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior un oficio requiriendo tal información, el mismo que será atendido en el término máximo de ocho (8) días.

Artículo 48.- No apertura de nivelación o carrera.- En el caso de no aperturar la nivelación o el primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes, la institución de educación superior deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar al aspirante sobre la no apertura de la carrera.
2. Notificar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre las



carreras que no fueron aperturadas, para que se coordine la reubicación del aspirante en otra carrera de la misma área del conocimiento, previo al periodo de matriculación, tomando en cuenta la disponibilidad de cupos, el puntaje de corte y la libertad de elección del aspirante.

En el caso de los institutos superiores públicos, la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica determinará la no apertura de carreras, de lo cual notificará a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, para que se proceda a la actualización de los registros dentro de las plataformas informáticas correspondientes.

Sección séptima Exoneración

Artículo 49.- Habilitados para participar del proceso de exoneración.- Se encontrarán habilitados para participar del proceso de exoneración de la nivelación de carrera, las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo en la convocatoria de acceso a la educación superior pública en curso y cuya carrera disponga de cupos de exoneración.

La Exoneración deberá desarrollarse con el mismo puntaje para postulación final. El puntaje mínimo para el proceso de exoneración será determinado por las mismas instituciones de educación superior.

Sección octava Matriculación

Artículo 50.- Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer nivel de carrera en cada institución de educación superior. Las y los aspirantes podrán realizar procesos de matrícula ordinaria, matrícula extraordinaria o matrícula especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Para el proceso de matriculación, las instituciones de educación superior deberán requerir a las y los aspirantes que obtuvieron y aceptaron un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la cédula de identidad, pasaporte o carnet de refugiado y el título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley.

TÍTULO III NIVELACIÓN

CAPÍTULO I NIVELACIÓN GENERAL



Artículo 51.- Cursos de nivelación general.- La Nivelación General es el proceso mediante el cual, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de convenios específicos con las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad; oferta cursos de nivelación general, según la disponibilidad presupuestaria existente, con el objetivo de mejorar las capacidades y competencias de las y los aspirantes que hayan postulado y no hayan obtenido un cupo en las convocatorias nacionales de acceso a la educación superior pública del Ecuador. El proceso de ingreso a la Nivelación General será establecido en el instructivo que para el efecto emita la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá el valor unitario por estudiante en función del estudio de costos elaborado para el efecto, el mismo que será actualizado anualmente. El pago a las instituciones por la ejecución de los programas de nivelación general, se realizará por estudiante efectivamente matriculado.

La nivelación general garantizará la gratuidad por una sola matrícula.

CAPÍTULO II NIVELACIÓN DE CARRERA

Artículo 52.- Cursos de nivelación de carrera.- La nivelación de carrera tiene por objetivo articular el perfil de salida de los bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los aspirantes que obtuvieron un cupo en una carrera ofertada por las instituciones de educación superior, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Las instituciones de educación superior tendrán la facultad de decidir si se ofertan cupos para nivelación de carrera, previo al inicio de primer nivel, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Artículo 53.- Criterios para los procesos de nivelación de carrera.- Las instituciones de educación superior que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo en estricto cumplimiento de los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Estos criterios serán los siguientes:

1. El proceso de nivelación de carrera deberá ser financiado por las instituciones de educación superior.



2. El modelo pedagógico-curricular de los cursos de nivelación de carrera, deberá garantizar el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención.
3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.
4. Las instituciones de educación superior deberán presentar información de los cursos de nivelación impartidos, cuando la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación lo requiera.
5. Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las calificaciones de las y los aspirantes obtenidas en el curso de nivelación de carrera a través del sistema definido para el efecto; y,
6. Las instituciones de educación superior deberán respetar el derecho adquirido por parte de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo para el acceso a la educación superior mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 54.- Gratuidad de la nivelación de carrera.- En el programa de nivelación de carrera se deberá considerar el principio de gratuidad en la primera y segunda matrícula ordinaria de la carrera en cada período académico conforme la normativa vigente; por lo tanto, ninguna actividad curricular o extracurricular deberá representar gastos para las y los estudiantes. No habrá tercera matrícula para la nivelación de carrera.

Artículo 55.- Aprobación del curso de nivelación de carrera.- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá al estudiante vincularse al primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo a través de la plataforma informática "SER BACHILLER". La matriculación en el primer nivel de carrera deberá realizarse de manera inmediata luego de la aprobación del curso.

En el caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula de primer nivel, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los períodos posteriores.

Artículo 56.- Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera.- Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

1. Cursar la nivelación de carrera, como segunda matrícula.
2. Rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, en la subsiguiente convocatoria nacional, siempre y cuando haya agotado su segunda matrícula, previa habilitación de cuenta y actualización de la información.
3. Solicitar la habilitación de nota, para poder postular en una nueva convocatoria nacional de acceso a la educación superior, siempre y cuando no haya agotado su segunda matrícula.



Artículo 57.- Periodo de matriculación para primer nivel de carrera.- Una vez aprobado el curso de nivelación de carrera, la o el estudiante deberá matricularse inmediatamente en el primer nivel de carrera correspondiente a la finalización del curso de nivelación de carrera. Estas circunstancias deberán ser evaluadas por cada institución de educación superior.

En el caso de que la carrera no se aperture en el periodo académico en el que el estudiante deba incorporarse, la institución de educación superior deberá permitir la reubicación en otra carrera de la misma área de conocimiento, en función de la disponibilidad de cupos y del puntaje de corte de la carrera receptora

Artículo 58.- Evaluación de la Nivelación de Carrera.- Las instituciones de educación superior que implementen cursos de nivelación de carrera, deberán generar procesos de evaluación de los mismos, cuyos resultados serán socializados con la comunidad estudiantil.

Artículo 59.- Anulación de la matrícula en la nivelación de carrera.- Las y los estudiantes podrán solicitar la anulación de la matrícula en el curso de Nivelación de Carrera, ante la institución de educación superior, cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas; y, podrán optar por matricularse en la nivelación de carrera del periodo subsiguiente.

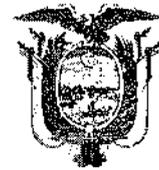
Las instituciones de educación superior deberán reportar en la plataforma informática "SER BACHILLER", las anulaciones de matrícula que correspondan, las mismas que deberán ser registradas en el mismo sistema en un plazo de hasta quince (15) días posteriores a la culminación del periodo académico en curso.

TÍTULO IV GRUPOS DE MÉRITOS

CAPÍTULO I GRUPO DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 60.- Identificación.- El Grupo de Alto Rendimiento (GAR) estará compuesto por las y los sustentantes cuya nota del Examen Nacional de Evaluación Educativa, SER BACHILLER, de la última convocatoria, supere las 2,5 desviaciones estándar de la media poblacional, y que se encuentren dentro de las dos (2) mejores calificaciones obtenidas en cada una de las provincias; así como también por las y los sustentantes que se encuentren dentro de las tres (3) mejores calificaciones a nivel nacional.

Quienes formen parte del GAR tendrán garantizado un cupo en su primera opción de carrera en una institución de educación superior pública; y se convierten en potenciales beneficiarios del programa nacional de becas de



tercer nivel, conforme a las bases de postulación publicadas por la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento.

Para conformar el GAR, es necesario no poseer título de un nivel equivalente o superior a un tercer nivel, y no haber pertenecido a este grupo en ninguno de los procesos anteriores.

La persona que ha sido notificada para ser parte del GAR, tendrá un tiempo de vinculación al programa de estudios de su elección en el periodo académico correspondiente al examen rendido y máximo por un semestre posterior a eso.

La Subsecretaría de Acceso a Educación Superior notificará a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento el listado de estudiantes que han sido identificados como Grupo de Alto Rendimiento, y por lo tanto potenciales beneficiarios del programa nacional de becas de tercer nivel.

CAPÍTULO II GRUPO CON MÉRITO TERRITORIAL

Artículo 61.- Identificación.- El Grupo de Mérito Territorial estará compuesto por la o el aspirante mejor graduado de cada uno de los colegios públicos, municipales y fisco misionales del régimen escolar correspondiente a la convocatoria en curso. Dichos aspirantes recibirán asignación preferencial de cupos en función de la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior públicas.

Artículo 62.- Criterios de asignación de cupos.- Para el proceso de asignación de cupos para el Grupo con Mérito Territorial, se considerará lo siguiente:

- a) Ser el/la mejor graduado/a de su unidad educativa.
- b) Los cupos de cada institución de educación superior.
- c) La postulación libre y voluntaria de los/las aspirantes.

Las y los aspirantes del Grupo con Mérito Territorial, competirán de manera meritocrática únicamente entre ellos para la asignación de un cupo dentro del segmento específico.

En el caso que la o el aspirante que forme parte del Grupo con Mérito Territorial haya realizado el proceso complementario de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas, no se contabilizará la nota obtenida en dicho proceso, considerándose únicamente la nota habilitada y vigente más alta obtenida en el Examen Nacional de Evaluación dentro del puntaje de evaluación, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.



Artículo 63.- Porcentaje de la oferta.- La oferta que se asignará al Grupo con Mérito Territorial corresponderá al quince 15% de los cupos disponibles en cada carrera de las instituciones de educación superior públicas. En el caso de empate los cupos se asignarán en función del índice de vulnerabilidad que se obtiene por la encuesta de factores asociados. La oferta sobrante de este proceso de asignación y aceptación preferencial será destinado para la oferta del segmento de población general.

TÍTULO V GRUPO DE POLÍTICA DE ACCIÓN AFIRMATIVA

Artículo 64.- Identificación.- El Grupo de Políticas Acción Afirmativa está compuesto por las y los aspirantes que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 30 del presente Reglamento, mismos que podrán acceder a los cupos de la oferta pública, así como a los cupos que podrán asignar las instituciones de educación superior particulares reciban o no asignaciones y rentas del Estado. Además, serán beneficiarios de los puntajes adicionales contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 65.- Ecuatorianos residentes en el exterior y comunidad migrante.- Para garantizar el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior y de los migrantes residentes en el Ecuador, las instituciones de educación superior del país, podrán proponer ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, programas, proyectos o mecanismos orientados a favorecer el ingreso de este segmento poblacional, una vez culminado el proceso ordinario de asignación de cupos, siempre y cuando exista la oferta académica disponible y se garantice la aplicación de los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras de los aspirantes.

Artículo 66.- Personas privadas de la libertad.- Las personas privadas de la libertad junto con los adolescentes infractores podrán participar en el proceso de acceso a la educación superior, de manera priorizada en la modalidad virtual que el Sistema de Nacional de Nivelación y Admisión oferte en cada período académico.

Artículo 67.- Criterios para asignación.- La asignación automática de cupos para el Grupo de Políticas de Acción Afirmativa, se realizará en función de los siguientes parámetros:

- a) Puntaje para postulación final.
- b) Oferta académica de la institución de educación superior pública y/o particular.
- c) Libertad de elección de carrera, carreras o institución.



Las y los aspirantes del Grupo de Políticas Acción Afirmativa, competirán de manera meritocrática con la población general para el acceso a los cupos de la oferta pública.

En el caso que la o el aspirante que forme parte del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa haya realizado el proceso complementario de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas, no se contabilizará la nota obtenida en dicho proceso, considerándose únicamente la nota habilitada y vigente más alta obtenida en el Examen Nacional de Evaluación dentro del puntaje de evaluación, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

TÍTULO VI OTROS GRUPOS ESPECIALES

Artículo 68.- Aspirantes residentes en la Provincia de Galápagos.- Las y los aspirantes residentes en la Provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como a aquella disponible dentro de la Provincia. La población no residente en esta Provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por esta oferta.

Artículo 69.- Carreras focalizadas.- Las carreras focalizadas ofertadas por las instituciones de educación superior tienen por objetivo la profesionalización de servidoras y servidores públicos. Será requisito para acceder a un cupo poseer nota habilitada y vigente conforme lo establecido en el presente Reglamento.

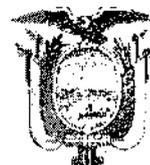
Se podrán aperturar carreras en formación dual, bajo la modalidad de carreras focalizadas conforme a los lineamientos que para el efecto establezca la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con las instituciones de educación superior y las Carteras de Estado que correspondan, deberán establecer el proceso que deben seguir las y los aspirantes para la admisión.

Artículo 70.- Oferta académica para carreras focalizadas.- La oferta académica para carreras focalizadas será determinada por las instituciones de educación superior en el momento de la carga de oferta académica.

En el caso de institutos públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica.

Artículo 71.- Restricción de postulación.- Las y los aspirantes que se encuentren participando en el proceso de carreras focalizadas, no podrán postular por otras carreras del Sistema de Educación Superior, a excepción de aquellas personas que reporten a las diferentes Carteras de Estado su deseo de desvincularse del proceso regular de la carrera, dentro de los plazos



establecidos en cada convocatoria nacional para el acceso a la educación superior pública del Ecuador.

Las Carteras de Estado participantes deberán informar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, la nómina de las y los aspirantes desvinculados de sus procesos de admisión, para que en caso de que sea pertinente puedan participar en el proceso regular de admisión.

TÍTULO VII COMISIÓN TÉCNICA DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 72.- Integrantes de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior, o su delegado/a, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además tendrá el voto dirimente;
- b) Las y los Directores/as, o sus delegados/as de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto;
- c) El/la Subsecretario de Formación Técnica y Tecnológica, o su delegado/a, con derecho a voz y voto.
- d) El/la Coordinador/a General de Tecnologías de la Información, o su delegado/a, con derecho a voz y voto.
- e) El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, o su delegado/a, quien tendrá derecho a voz pero sin voto.
- f) Un secretario Ad hoc, designado por el/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior, quien se encargará de elaborar el Acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión.

Artículo 73.- Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, se encargará de conocer y resolver los casos y controversias que se deriven como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y actuará en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Reglamento. Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver los casos especiales de las y los aspirantes que se produzcan como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
2. Autorización de cambios de carrera, previamente analizados y justificados mediante informes técnicos, antes del inicio del primer nivel de carrera, siempre y cuando el aspirante aún no sea estudiante regular de la institución de educación superior y cumpla con el puntaje de corte.



3. Resolver los casos excepcionales que se susciten en torno al Grupo de Políticas de Acción Afirmativa, previamente analizados en los informes técnicos respectivos y de ser necesario con validación de las instituciones de educación superior.
4. Analizar y resolver casos de estudiantes con capacidades especiales, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión ; y,
5. Analizar y resolver los casos especiales de estudiantes cuya preparación corresponde a carreras en el área de artes o afines.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las personas que antes de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, 18 de febrero 2012, consten como estudiantes regulares de una institución de educación superior o sean graduados de cualquier carrera de educación superior, y que opten por cursar una nueva carrera no deberán someterse al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, únicamente cumplirán con las normas de reconocimiento de créditos y materias contempladas en el Reglamento de Régimen Académico y las normativa que posee cada institución de educación superior.

SEGUNDA.- Las normas legales emitidas en el presente marco normativo son aplicables y legítimas para los procesos de evaluación que se ejecuten por fuera del territorio ecuatoriano.

TERCERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, tendrá acceso a la información de todo el proceso descrito en el presente Reglamento.

CUARTA.- Todas las instituciones de educación superior deberán garantizar, mecanismos adecuados que permitan a los aspirantes participar de sus procesos de admisión. Por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a los procesos propios de admisión.

QUINTA.- Las y los aspirantes que deseen ingresar a una segunda carrera, luego de finalizado el proceso de habilitación de nota, podrán optar por un cupo directamente en la institución de educación superior, sin formar parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, conforme la disponibilidad de cupos y los demás requisitos que establecieron las Instituciones de Educación Superior.

SEXTA.- La casuística establecida en el presente Reglamento para los procesos de habilitación de cuenta y habilitación de nota, deberán atenerse a lo dispuesto en la normativa referente a gratuidad expedida por el Consejo de Educación Superior./ **GRATUIDAD:** dos matrículas gratis en la misma carrera,



nunca pierde la gratuidad en nivelación/ pero se bloquea el acceso a la misma carrera.

SÉPTIMA.- Los procesos de movilidad académica serán establecidos por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico y el puntaje de corte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los estudiantes que fueron condicionados para el ingreso a las carreras de educación en periodos anteriores a la implementación de esta norma, que tienen su nivelación aprobada vigente según la Resolución No. 2014-003 y que llegaren a obtener un puntaje igual o mayor a 800/1000 en el Examen de Acceso a la Educación Superior SER BACHILLER para el primer semestre 2017, podrán matricularse a primer nivel.

SEGUNDA.- Los y las aspirantes a carreras de educación que fueron condicionados, que tengan su nivelación vigente según la Resolución No. 2014-003 y que no cuenten con una nota igual o superior a 800/1000 puntos en el Examen Nacional de Educación Superior – ENES, o en el Examen Nacional de evaluación educativa SER BACHILLER, podrán matricularse a primer nivel, acogiéndose a las condiciones o mecanismos implementados por cada una de las instituciones de educación superior para eliminar su condicionamiento, en función de la disponibilidad de cupos de la IES. Los resultados deberán ser reportados al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para proceder con el registro en la plataforma, y de esta manera evidenciar la superación de la condicionalidad.

TERCERA.- Los aspirantes condicionados de las carreras de educación, que no superen su condicionamiento pese a rendir cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior (ENES - Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER), podrán postular, con la última nota obtenida, para cualquier carrera siempre y cuando dicha nota sea válida y vigente. En el caso de que la postulación se la realice en la misma carrera de educación donde fue condicionado inicialmente, deberá acogerse a las condiciones o mecanismos que implemente la institución de educación superior para eliminar la condición.

CUARTA.- Los aspirantes condicionados en las carreras de educación que no superen dicha condición, y que hayan aprobado el curso de nivelación según la Resolución No. 2014-003, podrán solicitar a las instituciones de educación superior, reubicación en otra carrera de la misma área de conocimiento en la que aprobaron la nivelación, considerando el puntaje de corte, en función de la disponibilidad de cupos de la IES.



QUINTA.- Los aspirantes condicionados de educación que no superen dicha condición, que no rindan un nuevo examen de acceso a la educación superior, que no superen su condición en la institución de educación superior y no tengan opción de reubicación, podrán solicitar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior la habilitación de su cuenta para el proceso de postulación en el primer semestre 2017, siempre y cuando cuenten con una nota válida y vigente; o podrán solicitar inscripción para rendir nuevamente el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER a partir del segundo semestre 2017 y postular por una nueva carrera.

SEXTA.- El presente Acuerdo será aplicable a la etapa que se encuentre en proceso de ejecución y aplicación dentro de la convocatoria nacional para el proceso de acceso a la educación superior correspondiente al primer semestre de 2019, así como a futuras convocatorias, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

SÉPTIMA.- Respecto al financiamiento de la nivelación de carrera correspondiente al segundo semestre de 2018, el proceso concluirá conforme lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) expedido mediante Acuerdo No. SENESCYT-2017-065 de fecha 20 de febrero del 2017 y sus reformas.

OCTAVA.- Los ciudadanos que formen parte del Grupo de Alto Rendimiento hasta la Generación XIV en modalidad Internacional, que tengan una nota vigente, y que aprueben el curso de nivelación especial, podrán renunciar a su condición y estudiar en una institución de educación superior pública con la posibilidad de homologar la nivelación de carrera e ingresar a primer nivel en el caso de que exista la oferta correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo No. SENESCYT-2017-065 de fecha 20 de febrero del 2017 y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica y a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica,



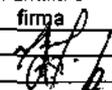
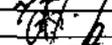
Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de esta Cartera de Estado y a las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2018.

Notifíquese y Publíquese.-


XAVIER ADRIAN BONILLA SORIA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (E)

Acción	Nombre y Apellido	Sumilla o firma	Fecha
Elaborado por:	Pamela Herrera		05/12/2018
Revisado por:	Julia González		05/12/2018
Aprobado por:	Dr. Galo Torres		05/12/2018